

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 260.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley, del tenor siguiente:

1º Para evitar los fraudes que se están cometiendo contra el decreto núm. 191 de 2 de Marzo de 1829, se declara de extranjerós toda negociación entre cuyos agentes venga algún extranjero, aunque sea mero criado, ó muchacho, ó mozo de tienda y así mismo cualquiera negociación á cuya mira, cuidado ú observación vengan extranjeros.

2º Como la facultad de vender por menor es un favor acordado á la propiedad mexicana precisamente con atención al fomento de la agricultura, industria y comercio nacional; la naturaleza del negociante y la propiedad de la negociación, son calidades que deben probarse y que mientras no se prueben hasta la evidencia, no deben producir los favores acordados por razón de ellas.

3º En consecuencia, siempre y cuando á juicio del Gobierno quepa alguna duda sobre cualquiera de dichas dos calidades no debe tener lugar dicho favor.

4º Toda vez que aparezca suficientemente probado cualquier fraude dirigido á eludir la disposición del artículo 1º del decreto número 191 ó contra el artículo 1º del decreto núm. 250, toda la negociación se decomisará y adjudicará al denunciante y aprehensores conforme al artículo 13 de la ley federal de 12 de Febrero de 1824 deducidos los derechos del Estado y las costas.

5º Queda revocada la pena de quinientos pesos prescrita en el artículo 5º del decreto número 191 como inclusa en el artículo 4º de éste.

6º El mexicano que se preste como tésta férrea á

hacer pasar por mexicanas negociaciones extranjeras para que disfruten el favor acordado por el decreto número 191 á la persona y á la propiedad mexicana, probado que sea, será penado con una multa desde ciento hasta quinientos pesos, partible según el decreto número 51 y si no tuviere proporción para satisfacer dicha multa, se le aplicarán las penas prevenidas al contrabandista de tabaco extranjero por el artículo 5º del decreto provisional número 212.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiendo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 5 de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 261.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Las peticiones ante el Gobierno se harán en papel sellado de partes por todas aquellas personas que no sean miserables.

2º Las providencias sobre dichas peticiones causarán derechos conforme al arancel de escribanos y alcaldes.

3º El producto de estos derechos con la debida cuenta y razón entrará mensualmente en tesorería destinado á aliviar al Estado en lo posible de los sueldos y gastos de Secretaría é imprenta anexa á la Secretaría.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 13 de 1830.—José Manuel Ballsteros, Diputado presidente.

—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—José Antonio de la Garza, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 17 de Abril de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—El Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 6 del presente, me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada en los puertos de la República, de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero del de 1831 y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2º Los derechos que adeuden dichos efectos, se invertirán en sostener la integridad del territorio Mexicano, formar el fondo de reserva, para el caso de una invasión española y fomentar la industria nacional en el ramo de tejido de algodón.

Art. 3º El Gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas, la compra á favor de la federación de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras Naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que vigilen á la entrada de nuevos colonos del exacto cumplimiento de las contra-

tas y que examinen hasta que punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4º El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federación.

Art. 5º De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el Gobierno hacer conducir á las colonias que establezca, los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Art. 6º Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluído el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8º Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la federación y Estados respectivos.

Art. 9º Se prohíbe en la Frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provisto de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas, pero el Gobierno General, ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes de colonización y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11. En uso de la facultad que se reservó el Congreso General en el art. 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y Territorios de la federación, que colindan con sus Naciones. En consecuen-

cia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

Art. 12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotaje con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Gálveston y Matagorda por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conducción de tropas y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el Gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación y todo lo demás que crea oportuno el Gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente del pro lucto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del Go-

bierno, quien sólo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18. El Gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las Cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.— José Domínguez, Presidente de la Cámara de Diputados.— Miguel Duque de Estrada, Presidente del Senado.— Juan Vicente Campos, Diputado secretario.— Rafael Delgado, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 6 de Abril de 1830.— *Anastasio Bustamante*—A. D. Lucas Alamán.»

Lo que trascibo á vd. para que haciéndolo publicar en el Distrito de su mando, llegue á noticia de todos, á fin de que entendidos de esta Suprema disposición, puedan los que quieran voluntariamente ir á colonizar, presentarse á vd. para que se les presten los auxilios que previene el art. 7 de la expresada ley, dando cuenta á este Gobierno del número de individuos que pretendan, para sus providencias.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 18 de 1830.— *Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.— Por las frecuentes reclamaciones que diariamente están haciendo en este Gobierno muchos individuos sobretesto de amos de algunos cívicos, pidiendo por tanto, la separación de éstos del servicio de la milicia, ha llegado á entender que muchos de ellos lo han verificado por un vergonzoso convenio ó paliación, llevados acaso del vil interés del dinero ó por el de un corto tiempo de servicio personal, que sin estipendio se ofrece á dar el soldado por evadirse del servicio,

Para evitar pues, este género de fraudes, que con menosprecio de las leyes y del miramiento y atención

con que deben tratar á este Gobierno, se están cometiendo con notable perjuicio y atrazo de las graves y urgentes atenciones de esta Superioridad, prevengo á vd. que al presentársele alguna solicitud de esta clase para su informe con arreglo á la circular de 31 de Marzo de 1829, cuide muy particularmente de hacer la más escrupulosa averiguación acerca de la plantación de la cuenta del individuo, si éste ha sido posterior á la fecha en que fué alistado de soldado, ó la circular de 20 de Febrero próximo pasado y si los motivos que tuvo para acomodarse son ó nó legales, y en el primer caso por qué no los manifestó á vd. y á su Comandante en tiempo oportuno con todo lo demás que juzgue conveniente hasta cerciorarse de la realidad del reclamo, para que si resultare nulo sea castigado el titulado amo con la aplicación de su persona al servicio de la milicia cívica de último soldado, siempre que no se halle comprendido en el artículo 3º de la ley número 227; pero estándolo, ó siendo mujer, se le exigirá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos, aplicables conforme á la ley número 86, advirtiéndole que tanto vd. como el Comandante deberán contraerse en los informes que han de sentar en las expresadas solicitudes á lo prevenido en esta orden, exponiendo el resultado de la predicha averiguación, cuyos informes remitirán cerrados á este Gobierno.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 19 de 1830.— *Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El C. *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 262.— Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Quedan abolidas cualesquiera duplicaciones y tripli-

caciones antes acostumbradas en la cobranza de derechos de arancel.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 17 de Abril de 1830.—*José Manuel Ballesteros*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Abril de 1830.—*Joaquín García*,—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León —Circular.—
Los Sres. Diputados Secretarios del Honorable Congreso de este Estado, con fecha 17 del corriente, se sirven comunicarme el dictámen de la Comisión de peticiones que en forma de decreto ha sido aprobado por el mismo Congreso, y es como sigue:

DICTAMEN.

Es verdaderamente loable el celo del Gobierno apoyando y empleando en su nota de 15 del corriente la

representación de los Alcaldes, á efecto de que se acelere el importante deseado establecimiento de la Casa de Beneficencia, empesando por aquel de sus objetos que desde luego parece más necesario, más urgente y más fácil en su ejecución. Esperar para emprender un establecimiento á que nazca desde luego en toda su completa y última perfección, es en sustancia renunciar á él y condenarlo á que tarde ó nunca empiece á existir. Por tanto, la Comisión, absteniéndose de repetir aquí las razones de conveniencia visible y de necesidad urgente que exponen los Alcaldes y esfuerza el Gobierno, propone desde luego á la resolución del Congreso la siguiente forma de decreto.

1º Se destina para Casa de Beneficencia la que fué del prevendado D. Juan Francisco de Arce Rosales, donde el Gobierno efectuará desde luego aquella parte del establecimiento que le parezca más urgente y exequible.

2º A este intento se aplican desde luego los fondos existentes en la Tesorería de Beneficencia y sucesivos rendimientos del ramo.

3º Se aplican al mismo destino sin embargo de los decretos en contrario, dos mil pesos de diezmos por una vez y trescientos pesos cada un año del ramo de vacantes.

4º Que este expediente vuelva al Gobierno para los efectos consiguientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, manifestándole que por ahora no se podrá llenar todo el objeto que se propuso el Honorable Congreso en la ley número 214 á causa de no proporcionarse la casa del Estado las comodidades necesarias para poner los departamentos convenientes de mujeres y hombres: quedando por lo tanto, destinada para las primeras, mientras que este Gobierno facilita modos y medios de plantear el de los hombres, lo que avisará con oportunidad á todos los pueblos del Estado: así como el tiempo en que comienza el establecimiento para las mujeres, para que